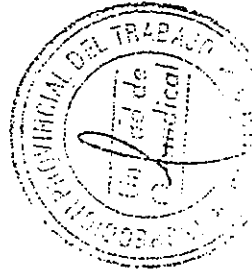




ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS E INGENIEROS DEL MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS (ANFIOP)

ESTATUTOS

	<u>PAG.</u>
TITULO I .- INTRODUCCION Y OBJETIVOS	1
TITULO II .- DE LOS SOCIOS	2
TITULO III.- DE LA ORGANIZACION	5
TITULO IV.- DE LAS ELECCIONES	11
TITULO V .- DEL DIRECTORIO Y SU ELECCION	12
TITULO VI.- DE LAS ASAMBLEAS	18
TITULO VII.- DE LAS COMISIONES	20
TITULO VIII.- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION	20
TITULO IX .- DE LAS CENSURAS	21
TITULO X .- DISPOSICIONES GENERALES	23



**ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS INGENIEROS  
DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (ANIOP)  
ESTATUTOS**

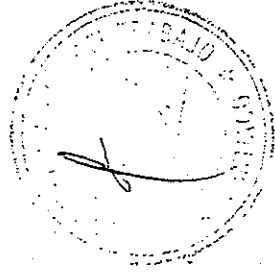
**TITULO I.- INTRODUCCION Y OBJETIVOS.**

**ARTICULO 1°.-** La Asociación Nacional de Ingenieros de Obras Públicas (ANIOP) en lo sucesivo "La Asociación", con domicilio en la ciudad de Santiago, fue constituida el 2 de noviembre de 1971, en asamblea general realizada en dicha fecha. Sus estatutos se redujeron a escritura pública el 21 de diciembre de 1971, ante el notario de Santiago, don Eduardo Quezada Roldán, fueron modificados en asamblea extraordinaria realizada el 12 de junio de 1972, y reducidos a escritura pública el 26 de junio de 1972, ante el mismo notario. El Ministerio de Justicia le otorgó la Personalidad Jurídica N° 1.122 el 12 de julio de 1972 vigente a la fecha . En asamblea extraordinaria realizada el 26 de febrero de 1996, ha procedido a reformar sus estatutos, a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley N° 19.296 de 1994, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, manteniendo su personalidad jurídica. y denominación de "Asociación Nacional de funcionarios Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas", ANIOP, con domicilio en la ciudad de Santiago y jurisdicción de carácter nacional.

**ARTICULO 2°.-** La Asociación tendrá como objetivo la superación económica, profesional y cultural de sus componentes; acorde con sus conocimientos y dignidad profesional, fomentando la cooperación más amplia, con todas aquellas Instituciones u Organizaciones que persigan iguales o semejantes finalidades.

**ARTICULO 3°.-** La Asociación se abstendrá de desarrollar en forma directa o indirecta toda actividad de carácter político o religioso.

**ARTICULO 4°** La Asociación defenderá a sus asociados de las Autoridades y de terceros ante demandas o sanciones derivadas de su labor profesional y/o gremial.



**ARTICULO 5°.-** La Asociación realizará su acción en conformidad a lo dispuesto en las leyes vigentes, a estos Estatutos, al orden público y a los acuerdos que adopten las Asambleas y su Consejo Directivo.

## **TITULO II.- DE LOS SOCIOS.-**

**ARTICULO 6°.-** Podrán pertenecer a esta Asociación los Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas que cumplan con los requisitos que Estos estatutos exigen, a saber :

a) Ser ingeniero inscrito en el Colegio de Ingenieros de Chile o egresado de alguna escuela de Ingeniería, cuyo título profesional permita inscribirse en dicho colegio, y pertenecer a la Planta o estar contratado como tal en algún Servicio del Ministerio de Obras Públicas en conformidad al Estatuto Administrativo.

b) Presentar una solicitud de ingreso al Presidente de la Asociación, que deberá ser considerada por el Directorio en su próxima reunión ordinaria.

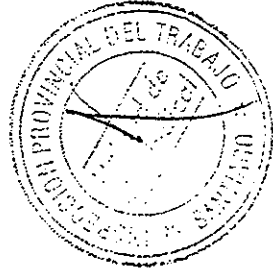
Si no fuere considerada en la reunión próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del Directorio, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptase el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además se comunicará por escrito al candidato a socio las razones que lo motiva, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo. Si el afectado estimase que el rechazo no fué debidamente fundamentado, podrá apelar al Consejo Nacional, que se indica en el Art. 18 del Título III siguiente :

c) Pagar la cuota de incorporación y las cuotas mensuales y extraordinarias que fije anualmente la Asociación.

**ARTICULO 7°.-** Son obligaciones y deberes de los socios:

a) Conocer estos estatutos, respetar sus disposiciones y cumplirlas, prestando la más amplia colaboración y respaldo permanente a la Asociación.



- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores de la Asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden y que digan relación con los objetivos de la Asociación.
- c) Pagar una cuota mensual, como mínimo el 1% y como máximo el 5% de un sueldo mínimo mensual que para efectos laborales es fijado anualmente por el Supremo Gobierno o la que fije la asamblea en el mes de marzo de cada año, y una de incorporación igual al doble de la cuota mensual establecida. A la fecha la cuota mensual es de \$600.-
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- e) Elegir al Consejo Nacional en la forma que fijan estos Estatutos.
- f) Derecho a ser elegido para cualquier cargo representativo o comisión de trabajo y asistir a las reuniones del Consejo Nacional, con derecho a voz.
- g) Acatar las medidas que adopte el Directorio en base a las proposiciones que efectúe el Tribunal de Ética y Disciplina (TRIED), cuando corresponda.

**ARTICULO 8°.-** Los socios en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los presentes, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

**ARTICULO 9°.-** Los socios perderán su calidad de tales cuando :

- a) Dejen de pertenecer al Ministerio de Obras Públicas.
- b) Aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El Tesorero notificará previamente por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentre atrasado en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en las que se incluirá el texto del inciso precedente.



- o) Los que voluntariamente decidan retirarse de ella y lo comuniquen por escrito al Presidente del Directorio.
- d) Los que hayan sido expulsados de la Asociación.

**ARTICULO 10°.-** El socio que se encuentre atrasado en el pago de cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudiesen corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso el hecho de saldar la deuda faculta al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

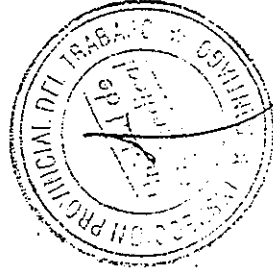
**ARTICULO 11°.-** El Directorio podrá acordar multar a los socios que resultasen culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los Estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar la censura de éste.
- b) Fallar en forma grave a los deberes que imponga este reglamentos y estos estatutos, y
- c) Por actos que, constituyan faltas merecedoras de sanción, de acuerdo a informe del TRIED.

A proposición del Directorio, la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

**ARTICULO 12.-** Cada multa no podrá ser superior a cinco cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a diez cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses.

**ARTICULO 13°.-** El Consejo Nacional que se indica en el Art. 16 del Título Tercero, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro del año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.



**ARTICULO 14º.-** Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciese necesario, el Consejo Nacional, como medida extrema podrá previo Informe escrito del TRIED expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. El acuerdo de expulsión debe contar con un mínimo de 2/3 de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional.

El socio expulsado podrá solicitar su reingreso solamente después de transcurrido un año de su expulsión.

**ARTICULO 15.-** El socio podrá apelar de la sanción ante la Asamblea General, la que por simple mayoría de los presentes podrá revocar la medida.

### TITULO III.- DE LA ORGANIZACION

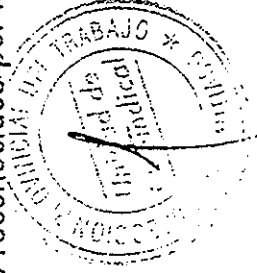
**ARTICULO 16.-** Los cuerpos deliberantes de la Asociación son:

- a) La Asamblea General,
- b) El Consejo Nacional,
- c) El Directorio,
- d) Los Núcleos,
- e) Los Consejos Regionales
- f) El Tribunal de Ética y Disciplina,(TRIED)

**ARTICULO 17º.-** La Asamblea General, órgano resolutorio superior de la Asociación, está constituida por todos sus miembros y se reunirá para tratar y resolver con plena autoridad, sobre las materias para las que sean convocadas por el Consejo Nacional, o lo indicado en el artículo 53 del Título Sexto de estos Estatutos.

**ARTICULO 18º.-** Se entenderá por Consejo Nacional, el organismo compuesto por Consejeros Nacionales, ellos son:

- Los Directores con fuero, elegidos a Nivel Nacional de acuerdo a la Ley N°19.296.
- Los Directores con fuero, elegidos a Nivel Regional de acuerdo a la Ley N° 19.296.-
- Los Presidentes de Núcleos reconocidos por la Asociación.



- Los Coordinadores Regionales a elegirse en aquellas regiones que no tengan quorum para elegir Director(es) con fuero a Nivel Regional.

El quorum para sesionar y tomar acuerdos válidos del Consejo Nacional será de 6 Consejeros Nacionales.

Será responsabilidad del Consejo Nacional elaborar y fijar los Planes y Programas dentro de los objetivos y metas de la Asociación.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a los miembros del Consejo Nacional, con tres días de anticipación a lo menos.

**ARTICULO 19°.-** El Consejo Nacional deberá reunirse como mínimo 1 vez al mes y las veces que lo cite el Directorio, o se autoconvoque según solicitud escrita al Directorio, firmada a lo menos por 5 Consejeros Nacionales. Las citaciones a reunión se harán por escrito con a lo menos 3 días de anticipación.

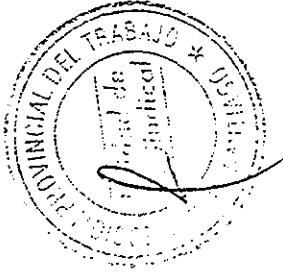
**ARTICULO 20°.-** El Directorio estará formado por los Directores con fuero elegidos a Nivel Nacional de acuerdo a la Ley N° 19.296. Para su funcionamiento estos Directores designarán los siguientes cargos :

- 1 Presidente
- 1 Secretario General.
- 1 Tesorero.
- 1 Primer Subrogante del Presidente (1er. Subdelpre).
- 1 Segundo Subrogante del Presidente (2do. Subdelpre).

El N° de Directores serán igual al que permita la Ley 19.296, de acuerdo a la cantidad de Asociados Registrados en ANIOP.

El Directorio es el cuerpo representativo y coordinador de la Asociación, al que le corresponde ejecutar los Planes, Programas y acuerdos que fije el Consejo Nacional dentro de los objetivos y metas de la Asociación. El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

El Directorio, podrá proponer Planes y Programas al Consejo Nacional, dentro de los objetivos y metas de la Asociación.



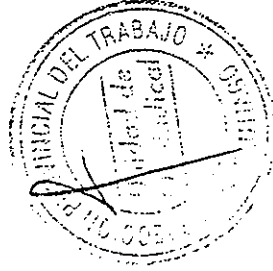
El Directorio, podrá proponer Planes y Programas al Consejo Nacional, dentro de los objetivos y metas de la Asociación.

El Directorio es el cuerpo responsable de la marcha y cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Su labor es esencialmente ejecutiva, es decir, debe adoptar decisiones sobre todas las materias que son de interés para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Sus únicas limitaciones son el cumplimiento de lo establecido en la Ley. 19.296, directrices entregadas por el Consejo Nacional, Estatutos y Reglamentos, lo que será controlado por el Consejo Nacional y las consultas a la Asamblea en los casos previstos en estos Estatutos.

En las reuniones o entrevistas oficiales que se establezcan con las autoridades superiores del MOP., el Directorio designará, si lo estima conveniente, a uno o varios miembros de la Asociación, para acompañar a la Directiva en dichas reuniones.

**ARTICULO 21°.-** El Presidente del Directorio lo será también del Consejo Nacional y de la Asociación; tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las Asambleas Generales, Ordinarias o extraordinarias y el Consejo Nacional, dirigiendo los debates y proponiendo los acuerdos a estos cuerpos deliberantes,
- b) Representar a la Asociación, solo o conjuntamente con otros miembros del Directorio. Esto sin perjuicio de la facultad de subrogancia que corresponde a los Vice Presidentes, Secretario General y Tesorero, en el orden que se establece más adelante,
- c) Supervigilar o dirigir con delegación de poderes, las labores de las Comisiones de Trabajo, Secretaría General y Tesorería, velando por el cumplimiento de los acuerdos y coordinando la labor de estas comisiones , y
- d) Preparar la cuenta anual de la labor realizada durante su período, para su consideración por el Consejo Nacional y luego por la Asamblea General.
- e) Organizar las actividades de la Asociación, por intermedio de Comisiones. Estas Comisiones serán presididas por un miembro del Consejo Nacional u otro asociado calificado por el Consejo Nacional e integrada, además, por miembros de la Asociación designados por los Presidentes de las Comisiones respectivas.



**ARTICULO 22°.-** Corresponderá a los Directores 1er. Subrogante del Presidente y 2do. Subrogante del Presidente :

- a) Subrogar al Presidente de la Asociación en caso de ausencia temporal de éste.
- b) Cumplir con las demás tareas que le encomiende el Presidente de la Asociación, Consejo Nacional, Directorio o la Asamblea General.
- c) Al 1er. Subdelepre, relacionar a la ANIOP con diversos organismos , Instituciones y prensa externos al MOP.

**d) Al 2do. Subdelepre relacionar a la ANIOP con los diversos organismos y gremios del MOP.**

**ARTICULO 23°.-** Corresponderá al Secretario General de la Asociación:

- a) Subrogar al Presidente de la Asociación en caso de ausencia temporal del Presidente y de los Subdelepre.
- b) Mantener la organización administrativa interna de la Asociación según las directrices e instrucciones entregadas por el Directorio.
- c) Presidir y formar una Comisión de trabajo de apoyo a su gestión, constituida por socios de su elección, conformando la Secretaría General.

**ARTICULO 24°.-** Será funciones de la Secretaría General.

- a) Llevar al día las actas de las sesiones de Asamblea General, Consejo Nacional y Directorio, y presentarlas a la sesión más próxima del cuerpo deliberante que corresponda, para su aprobación. Las actas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General, o por quienes hagan sus veces. Si se trata de Acta de Asambleas Generales, deberán ser firmadas, además, por 3 a 5 representantes de los asistentes a la Asamblea designados expresamente para esa función, quienes podrán estampar las reclamaciones pertinentes por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de las sesiones.

- b) Controlar e informar al Directorio y Consejo Nacional sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Asociación y notificar a los interesados sobre los acuerdos que los afecten.

- c) Informar periódicamente a los miembros de la Asociación, especialmente, a los que residen en regiones, sobre la gestión del Directorio y sobre toda otra noticia de interés general. Esta labor se realizará por medio de un Boletín Informativo Trimestral.



d) Despachar toda la correspondencia de la Asociación, y citar a reuniones por escrito o por otros medios. Distribuir las diversas citaciones y avisos, para su óptima comunicación e información de los socios.

e) Recibir las comunicaciones dirigidas al Directorio, que en conformidad a los Estatutos envíen los miembros de la Asociación, los Consejos Regionales, Núcleos o el Tribunal de Ética y Disciplina o terceros y contestarlas después del trámite que corresponda.

f) Administrar una base de datos, con datos de identificación personal y profesional relativa a los miembros de la Asociación, la cual deberá ser permanentemente actualizada.

Las funciones "a", "b", y "c", precedentes, serán desarrolladas por Comisiones de trabajo presididas por el Secretario de Actas, Secretario de Control y Secretario de Difusión respectivamente, que serán elegidos de entre los miembros del Consejo Nacional u otro asociado.

**ARTICULO 25°.-** Correspondeta al Tesóroero de la Asociación:

a) Subrogar al Presidente de la Asociación en caso de ausencia temporal del Presidente, los Subdelpres y Secretario General, y

b) Administrar los fondos de la Asociación, la Contabilidad, el control de gastos y pagos de las cuotas de los miembros.

c) Apoyar a la Secretaría General, en lo dispuesto en el Art. 24° letra f.

d) Abrir cuentas corrientes bancarias, a nombre de la Asociación, depositar y girar los fondos de la Asociación. Esta labor dependerá directamente del Tesorero, quien deberá firmar los giros respectivos, conjuntamente con dicho Presidente.

e) Presidir y formar una Comisión de trabajo de apoyo a su gestión, nombrándose de entre ellos un Tesorero subrogante, que deberá ser además miembros del Consejo Nacional.

**ARTICULO 26°.-** Serán funciones de la Tesorería:

a) Hacer presupuestos de acuerdo a los planes y programas de la Asociación, llevar la contabilidad de entradas y gastos, saldos de depósitos bancarios, recibos de gastos, etc.



- b) Preocuparse del cobro efectivo de las cuotas y entregar el recibo correspondiente a los miembros de la Asociación, cuando dicho pago no se haga por descuento mensual de planilla de sueldo.
- c) Llevar el Registro de Miembros por Dirección y controlar el pago de las cuotas que fije el Consejo Nacional y que sean ratificadas por la Asamblea.

**ARTICULO 27°.-** Núcleos de Ingenieros. Los Ingenieros miembros de ésta Asociación y que laboren en las distintas Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, constituyen el Núcleo de su Servicio y tienen la obligación de elegir por votación directa de sus miembros a un representante ante el Consejo Nacional de acuerdo a la reglamentación establecida.

Este representante será el Presidente del Nucleo cuya directiva debe incluir a lo menos un Vicepresidente y un Secretario :

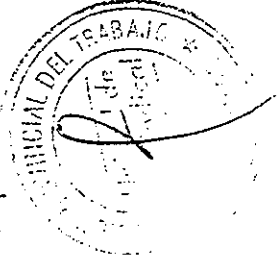
Cada Núcleo deberá definir su reglamento interno, en base a los Estatutos de la Asociación, especificando la forma de constitución de su directiva y su funcionamiento. Los nucleos que podrán formarse corresponderán a los siguientes Servicios : Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, Direcciones de : Vialidad, Riego, Obras Portuarias, Aeropuertos, Contabilidad y Finanzas, Planeamiento y Arquitectura.

En caso que a futuro cambie la organización del MOP, el Directorio adecuara los Nucleos a la nueva organización a contar de la elección siguiente a la fecha del cambio de estructura.

**ARTICULO 28°.-** Los Presidentes de Núcleos representarán al Núcleo en el Consejo Nacional y podrán ser subrogados por el Vicepresidente o el Secretario, ante este Consejo.

**ARTICULO 29°.-** El Consejo Regional.

- a) Las Regiones que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley 19.296 podrán elegir Consejos Regionales a los cuales se les aplicará todo lo dicho en titulo IV y V en lo pertinente.
- b) Cada Consejo Regional estará constituido por los asociados que ejerzan sus funciones en una misma región de Chile. Sus Presidentes formarán parte del Consejo Nacional.
- c) Los asociados que lo conformen pertenecerán además, al respectivo núcleo de su servicio.



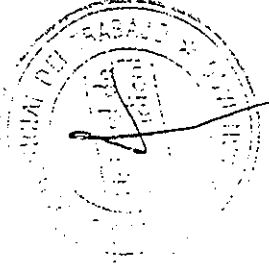
- d) Deberán tener su propia directiva, la que contará con atribuciones y obligaciones con alcance regional de acuerdo a la Ley y a estos Estatutos. Esta Directiva durará 2 años en sus funciones.
- e) Será obligación de estos Consejos Regionales el reunirse periódicamente para analizar y proponer al Consejo Nacional las alternativas de solución a los posibles problemas existentes. Su forma de trabajo debe ser de amplia colaboración e integración, presidiendo las reuniones el Presidente del Consejo Regional.
- f) Deberá comunicar en forma oficial al Directorio de la Asociación, su conformación directiva, su organización interna y la identificación de sus miembros, además de enviar oportunamente síntesis de sus reuniones, temas tratados y proposiciones específicas.
- g) Estos Consejos Regionales actúan sin perjuicio de las funciones de cada Núcleo, coordinados por el Consejo Nacional.

**ARTICULO 30°.-** Coordinadores Regionales: Son miembros de la Asociación que trabajan en una misma Región, cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 39 de estos Estatutos y son elegidos a Nivel Regional por sus pares para relacionar a la Región con el Consejo Nacional de la ANIOP.

**ARTICULO 31°.-** El Tribunal de Ética y Disciplina (TRIED) estará formado por tres miembros de la Asociación y un primer y segundo suplente, aprobados por el Consejo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.36. Este se conformará para velar por la convivencia armónica de sus miembros, el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos que en conformidad a aquellos, adopte la Asociación. Para estos fines, deberán reunirse y resolver sobre las denuncias que puedan recaer sobre cualquiera de los asociados. Los Miembros del TRIED durarán en sus funciones dos años y mientras dure su mandato, no podrán ejercer cargos en el Consejo Nacional de la Asociación. Para su mejor organización, elegirán entre ellos a un Presidente y a un Secretario.

#### TITULO IV.- DE LAS ELECCIONES.

**ARTICULO 32°.-** Los cuerpos deliberantes de la Asociación serán elegidos por el período de dos años en los primeros quince días del mes de Abril de cada año. En lo pertinente a la Ley 19.296, los cargos a desempeñar serán definidos por simple elección interna y durarán 1 año en ellos, pudiendo ser reelegidos en los mismos cargos.



**ARTICULO 33°.-** Directorio. Será elegido por votación universal de todos los miembros de la Asociación. Los cargos de Presidente, Directores 1er. y 2do. Subdelepre, Secretario General y Tesorero, lo definirán en elección interna ellos mismos. Su elección se regirá por lo establecido en la Ley 19.296 y sus eventuales reemplazos por lo dispuesto en el Art. 41.

**ARTICULO 34°.-** Núcleo de Ingenieros. Su Directiva será elegida por votación universal entre los Ingenieros Asociados que conformen el Núcleo de cada Servicio. Esta elección se efectuará de acuerdo a la Reglamentación interna de cada Núcleo.

**ARTICULO 35°.-** Consejos Regionales serán elegidos por votación universal de los miembros de la Asociación que pertenezcan a una misma Región y que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley 19.296 .

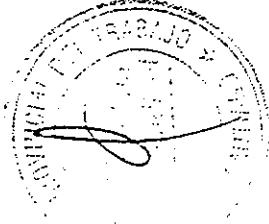
**ARTICULO 36°.-** Tribunal de Etica y Disciplina (TRIED) será propuesto por el Directorio, y deberá ser aprobados por 4/5 de los presentes al Consejo Nacional, con un quorum mínimo de 12 Consejeros Nacionales..

**ARTICULO 37°.-** En los casos no contemplados específicamente en este Título. las elecciones y/o acuerdos pertinentes, se tomarán por simple mayoría del cuerpo deliberante que corresponda. En un primer llamado se necesitará un quorum de asistencia de 2/3 de los miembros del respectivo cuerpo deliberante. En un segundo llamado la elección y/o acuerdo se realizará con los que asistan.

## TITULO V.- DEL DIRECTORIO Y SU ELECCION

**ARTICULO 38°.-** El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación, y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 39°.-** Para ser candidato a Director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la Asociación no antes de 40 días ni después de 20 días anteriores a la fecha de la elección. Su postulación debe ser presentada a lo menos por cinco miembros de la ANIOP.



El Secretario, en el original y las copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recibido, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la Asociación. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la Asociación y otro se entregará al interesado.

Para los efectos de que los candidatos a Directores, gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito al Ministro de Obras Públicas la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas colocando en sitios visibles del Ministerio de Obras Públicas y sus dependencias regionales copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

**ARTICULO 40°.-** Para ser director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de estos estatutos, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la Asociación y estar al día en el pago de las cuotas.
- c) No tener cargo de la exclusiva confianza del gobierno. Es decir, no ser Director Nacional o Sub Director de una Dirección del MOP, ni ser Secretario Regional Ministerial, ni Jefe de Departamento.
- d) En el caso de que algún Consejero Nacional o Regional, fuese designado en un cargo de exclusiva confianza del gobierno, automáticamente perderá su cargo en la ANIOP. Su reemplazante se designará mediante el sistema de elecciones establecidas en estos Estatutos.



**ARTICULO 41°.-** En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cupo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo de entre los empatados; en caso de persistir la igualdad, la preferencia se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

**ARTICULO 42°.-** Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación del Directorio, éste se constituirá y designará, por simple elección entre sus miembros, los cargos de Presidente, 1° y 2° Subdelepe, Secretario General y Tesorero, que de acuerdo con la Ley 19.296 y con estos estatutos corresponda, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado, en ese mismo acto.

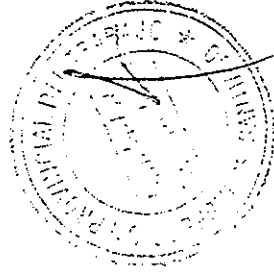
Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriese antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato. El reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período por el directorio, recayendo dicha designación en aquel socio que hubiese obtenido la siguiente mayor votación de votos en la elección respectiva y que cumpla con los requisitos para ser director.

En caso que la totalidad de los Directores, por cualquier circunstancia, deje de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del Directorio de la Asociación y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de Directores que quedare, fuera inferior al 51%, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 38 y siguientes de estos estatutos, y quienes resultasen elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes deberá comunicarse la elección del nuevo directorio a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y a la Inspección del Trabajo respectiva, en la forma establecida en la Ley 19.296.

**ARTICULO 43°.-** El Consejo Nacional analizará el caso de renuncia de uno o más Directores a sus cargos dentro del Directorio, sin que ello signifique dimisión al cargo de Director. El Directorio previo acuerdo del Consejo Nacional procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a los asociados y, por escrito, a la Inspección del Trabajo respectiva y al Ministerio de Obras Públicas.



**ARTICULO 44°.-** El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias conjuntas con el Consejo Nacional, en conformidad con el Art. 19°. No obstante, podrá celebrar reuniones extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo solicitare por escrito la mayoría de sus miembros indicando el objeto de la convocatoria.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

**ARTICULO 45°.-** Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que una vez aprobado por el Consejo Nacional será presentado a la Asamblea la segunda quincena del mes de marzo de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. En esa oportunidad, el Presidente deberá dar cuenta detallada de lo obrado en el año anterior.

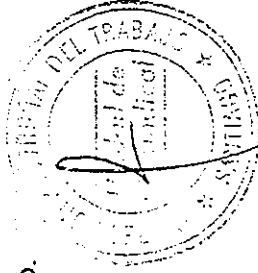
Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos.
- b) Viáticos, movilización de Directores.
- c) Servicios y pagos directos a Asociados.
- d) Extensión de la Asociación.
- e) Inversiones.
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en subpartidas.

**ARTICULO 46°.-** El directorio hará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la Asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. Para este efecto, dicho balance será previamente publicado en a lo menos dos lugares visibles del Ministerio de Obras Públicas y enviado a cada uno de los Asociados, con a lo menos 15 días de anticipación.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.



**ARTICULO 47°.-** El Directorio, bajo su responsabilidad y cifiéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la Asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente. Para financiar un gasto imprevisto este será autorizado por el Consejo Nacional con la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión.

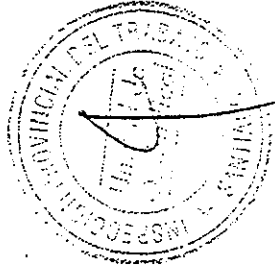
Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el Directorio podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, proponer de entre sus Directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de los fondos de la Asociación. Esta proposición se hará en reunión ordinaria del Consejo Nacional quién deberá aprobar la designación mediante simple votación.

**ARTICULO 48°.-** Los Directores Nacionales y Regionales de la Asociación gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la Asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la Asociación, cuando esta derive del incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias o por haber estado en receso durante un periodo superior a un año según lo establecen las letras c) y e) del artículo 61 de la ley N° 19.296, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los Directores de la Asociación.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los directores no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.

Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente lo solicitare el propio director. Si no lo solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.



**ARTICULO 49.-** Los Directores Nacionales y Regionales de la Asociación gozarán de los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera de su lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de la Asociación Nacional, ni a 11 horas por cada Director de una Asociación Regional elegido conforme al artículo 17 de la ley 19.296.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada Director dentro del mes calendario correspondiente y cada Director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al Ministro de Obras Públicas.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se tratare de citaciones practicadas a los Directores de la Asociación, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, citaciones que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere el Ministro de Obras Públicas. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que se refieren los incisos anteriores.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los Directores de la Asociación se entenderán trabajados para todos los efectos legales, manteniendo el derecho a todas las remuneraciones y asignaciones de cualquier tipo que como funcionario estuviere recibiendo.

**ARTICULO 50°.** - Habrá derecho a los siguientes permisos adicionales a los señalados en el artículo anterior:

- a) Los Directores Nacionales, de la Asociación, con acuerdo de la asamblea, adoptado en conformidad a estos estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada, siempre que ello ocurriere por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que durare su mandato.
- b) Los dirigentes también podrán, en conformidad con los estatutos de la Asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que fueren necesarias o estimaren indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores de la asociación comunicarán, por escrito, al Ministro de Obras Públicas, con diez días de anticipación, a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.



Las remuneraciones, beneficios y colizaciones previsionales de cargo del Ministerio de Obras Públicas, durante los permisos a que se refiere este artículo y el inciso primero del artículo siguiente, serán pagadas por la Asociación, pero sólo en la medida en que excediere el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los Directores, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

**ARTICULO 51°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá convenir con el Directorio de la Asociación que uno o más de los Dirigentes de ésta hagan uso de permisos sin goce de remuneraciones por el tiempo que acordaren, previo acuerdo general o especial de la asamblea adoptado en conformidad a estos estatutos.

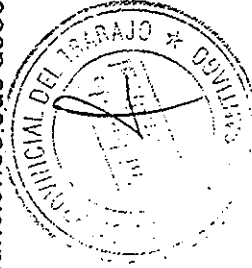
Los Directores de la Asociación podrán hacer uso de un permiso adicional especial, de hasta cinco días al año, con goce de remuneraciones, para asistir a eventos en que se traten materias relacionadas con la función pública. Cada Director podrá ceder, a uno o más de los restantes de la Directiva, la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso al Ministro de Obras Públicas. Estos permisos se podrán acumular, pero sólo por el período de dos años.

**ARTICULO 52°.-** El tiempo durante el cual se haya hecho uso de los permisos a que refiere la Ley 19.296 se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

#### TITULO VI.- DE LAS ASAMBLEAS.

**ARTICULO 53°.-** Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces al año, el último lunes hábil de los meses de Marzo y Noviembre de 11:30 a 13:30 horas, en el Salón Auditorium del MOP, o eventualmente en otro lugar y hora que designe previamente el Directorio. En ellas el Consejo Nacional dará cuenta de su gestión. Las Asambleas Extraordinarias, se realizarán cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación.

**ARTICULO 54°.-** Las Citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de una notificación a los Presidentes de Núcleo y a los representantes regionales, con 15 días de anticipación, los que a su vez estarán obligados a colocar avisos informativos en ficheros visibles, donde desempeñen funciones sus asociados, con a lo menos 5 días de anticipación a la reunión.

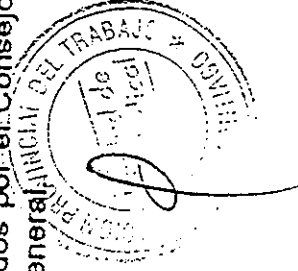


**ARTICULO 55°.-** El Consejo Nacional estará obligado a convocar a la Asamblea en los casos siguiente:

- a) Para decidir sobre desacuerdos existentes entre el Directorio y el Consejo Nacional.
- b) Para ratificar acuerdos de obligación colectiva para cada uno de los miembros,
- c) Para tratar la censura al Directorio, en los casos previstos en estos Estatutos,
- d) Para aprobar a rechazar la cuenta anual de la Asociación,
- e) Para modificar los Estatutos. En este caso se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los asistentes y en la citación a ella se darán a conocer integralmente las reformas que se proponían.
- f) Cuando lo solicite el Presidente de la Asociación, o para tratar la renuncia o censurar al Directorio.
- g) Para acordar la disolución de la Asociación. En este caso será necesario el asentimiento de la mayoría absoluta.
- h) Cuando lo solicite por escrito a la Secretaría General a lo menos el diez por ciento de los asociados, para tratar cualquier materia compatible con los objetivos de la Asociación.
- i) Para sustituir alguna eventual reunión Ordinaria que no se realice por fuerza mayor.
- j) Para decidir su participación en la constitución o afiliación a Federaciones, Confederaciones o Central de Trabajadores, con la aprobación de la mayoría de sus Asociados.

**ARTICULO 56°.-** Los acuerdos de la Asamblea General, se tomarán por simple mayoría entre los asistentes. Sin embargo, para que haya acuerdos válidos se necesitará de un quórum de por lo menos el 10% de los miembros de la Asociación, en un primer llamado. Para el segundo llamado se tomarán los acuerdos por simple mayoría entre los miembros que asistan, ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos por la Ley.

**ARTICULO 57°.-** Los acuerdos que adopte la Asamblea General, en conformidad a estos Estatutos, deberán ser respetados por el Consejo Nacional, el que sólo podrá apelar por una vez ante otra Asamblea General.



## TITULO VII.- DE LAS COMISIONES

**ARTICULO 58.-** En la primera asamblea ordinaria siguiente a la elección del Directorio, que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la elección de Directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios cinco de ellos, tres en propiedad y dos suplentes, todos no Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- c) Verificar los saldos de las cuentas bancarías y otras.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea, lo que se hará en la asamblea citada para el mes de marzo de cada año.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, cuyos honorarios pagará la Asociación.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiese acuerdo entre la Comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

**ARTICULO 59.-** El Directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorado por Comisiones, las cuales serán presididas por miembros del Consejo Nacional e integradas por los socios que designe el Consejo Nacional. Podrán también existir Comisiones Asesoras integradas por socios designadas por el Directorio o Consejo Nacional para encargarse de temas específicos, pudiendo para su funcionamiento elegir un Presidente y un Secretario.

## TITULO VIII.- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.

**ARTICULO 60°.-** El patrimonio de la Asociación se compone por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea imponga a sus asociados de acuerdo a estos estatutos.



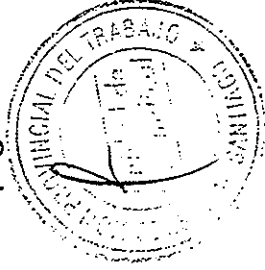
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hiciesen los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran a cualquier título, modo o condición.
- d) El producto de los bienes de la organización.
- e) El producto de la venta de sus activos.
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con estos estatutos.
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la Asociación desarrolle de conformidad a lo establecido en la Ley 19.226 y a sus finalidades estatutarias.

#### TITULO IX.- DE LAS CENSURAS

**ARTICULO 61°.-** El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

**ARTICULO 62°.-** La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos por el 20% del total de los socios de la Asociación, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de 10 días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, mediante carteles que se colocarán en lugares visibles del Ministerio de Obras Públicas, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

**ARTICULO 63°.-** La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de F6 y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días y estén al día en el pago de las cuotas.



Los miembros del Directorio y el Ministro de Fé que actuase, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los Socios mediante carteles colocados en lugares visibles del Ministerio de Obras Públicas, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que los Socios interesados le notificaron al o a los Miembros de la Directiva la convocación para votar la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente citándose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

**ARTICULO 64.-** La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio.

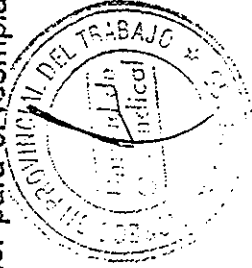
**ARTICULO 65.-** Para que un miembro del Consejo Nacional, Presidente de Nucleo o Tribunal de Ética sea censurado, deberá previamente haber sido notificado por simple mayoría del Consejo Nacional. Para el desafuero dicho miembro no tendrá derecho a voto.

**ARTICULO 66.-** Los miembros censurados se harán acreedores a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada, previa citación del afectado por parte del Directorio. Para el desafuero dicho miembro no tendrá derecho a voto.
- b) Censura pública, Corresponderá a una censura por escrito dirigida al afectado y publicada en el boletín de la Asociación.
- c) Suspensión Temporal.
- d) Expulsión.

Son causales de suspensión temporal la no concurrencia a 2 reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional en el lapso de 3 meses y a la expulsión la no concurrencia a 4 reuniones en el lapso de 4 meses, sin causas plenamente justificadas.

El TRIED propondrá al Consejo Nacional un Reglamento que precisará las sanciones y modo de proceder para el reemplazo del o los miembros expulsados



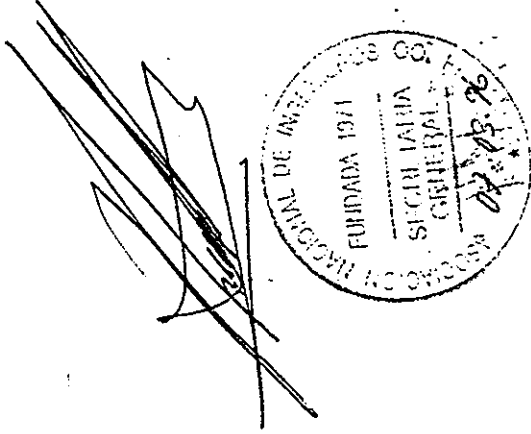
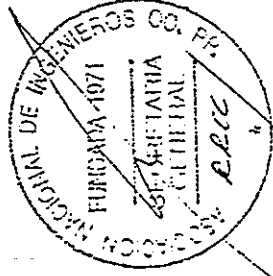
23 / 23<sup>a</sup>  
(+23<sup>a</sup> / 23<sup>a</sup>)

**TITULO X.- DISPOSICIONES GENERALES,**

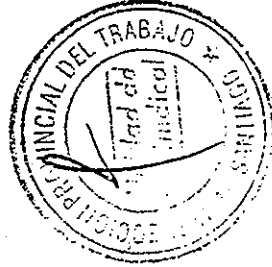
**ARTICULO 67°.-** Para los efectos de estos Estatutos se entenderá como Ministerio de Obras Públicas al que actualmente se denomina así, no importando las modificaciones que en el futuro lo afecten.

**ARTICULO 68°.-** Los bienes de la Asociación, en caso de disolución, pasarán a la Asociación Nacional de Abogados del M.O.P. Registro N°93.01.0032 de fecha 03 de enero de 1995, del Registro de Asociaciones de Funcionarios de la Dirección del Trabajo.

mcs./ Santiago, 15. de Febrero 1996.-



*R. P. C. C.*





ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS E INGENIEROS DEL MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS (ANFIOP)

ESTATUTOS

	<u>PAG.</u>
TITULO I .- INTRODUCCION Y OBJETIVOS	1
TITULO II .- DE LOS SOCIOS	2
TITULO III.- DE LA ORGANIZACION	5
TITULO IV.- DE LAS ELECCIONES	11
TITULO V .- DEL DIRECTORIO Y SU ELECCION	12
TITULO VI.- DE LAS ASAMBLEAS	18
TITULO VII.- DE LAS COMISIONES	20
TITULO VIII.- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION	20
TITULO IX .- DE LAS CENSURAS	21
TITULO X .- DISPOSICIONES GENERALES	23

